

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril 26 de 2023. Hago constar que el pasado 16 de junio de 2022 se corrió traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, sin embargo, revisado el expediente se evidencia que la llamada en garantía realizo a su vez llamamiento visible a folio 24 del archivo 10 del expediente digital el cual no ha sido resuelto.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal R.C.E
Demandantes:	Patricia Elena Rivera y Otros
Demandados:	Cocorolló El Limonar S.A.S
Radicado:	05-308-31-03-001- 2019-000241-00
Auto :	438

Conforme la constancia que antecede teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra pendiente de resolver lo relacionado al llamamiento en garantía que hace SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a la Compañía INVERSIONES Q3 S.A.S., se deja sin efectos el traslado de las excepciones y la objeción al juramento estimatorio que se dio el pasado 16 de junio de 2022 y en su lugar se procederá a resolver lo pertinente al llamamiento indicado.

Para los efectos de ley se agregará al expediente la respuesta que a la demanda hace SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, a través de apoderado judicial.

Ahora, sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía que hiciere SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a la Compañía INVERSIONES Q3 S.A.S., en criterio de este despacho, tal vinculación del tercero llamado a este proceso se encuentra improcedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 64 del C. G. P. pues siendo que el llamamiento en garantía consiste en una figura que

concreta el principio de economía procesal y trayendo la posibilidad de que una de las partes solicite la vinculación al proceso de un tercero denominado llamado en garantía para que se defina bajo el mismo cauce procesal, **la relación sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía**, cuando quiera que entre uno y otro exista un vínculo que tenga origen en la ley o en un contrato, que le permita al primero (solicitante) exigir del segundo (llamado en garantía) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En ese orden, para la procedencia de la solicitud de llamamiento en garantía no solo se deben cumplir con los requisitos formales dispuestos en la norma en cuanto a oportunidad, sino que además, es necesario develar en el escrito de solicitud el tipo concreto de relación sustancial por la cual el llamado pueda ser convocado a responder por los resultados del proceso.

A este respecto si bien el aquí solicitante afirma tener un derecho de reembolso, en aplicación del numeral 3 del art. 1668 del Código Civil, el cual trata sobre la subrogación legal, este despacho observa prima facie que la llamante carece de legitimación para realizar dicho llamamiento al empleador de la víctima directa como lo pretende, en tanto su calidad de aseguradora no conlleva el sustituir a la parte demandada y adoptar por ende su posición y posibilidades dentro del proceso, si no a defender y respaldar las posibles condenas que sobre su asegurado recaigan; y si bien, de tener un vínculo contractual o legal directamente con un tercero podrá realizar el respectivo llamamiento, sin embargo no se evidencia en este caso vínculo legal ni contractual entre la aquí llamante y la llamada en garantía, así como tampoco uno de solidaridad o subsidiariedad como lo establece el artículo 1668 numeral 3 del Código Civil que invoca, en tanto de tener una responsabilidad la compañía INVERSIONES Q3 frente a los demandantes son ellos los legitimados para demandar de forma directa a la compañía o en su defecto el directamente demandado.

Cabe destacar que el Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Civil emitió sentencia en sede de segunda instancia dentro del proceso 05308 31 03 001 2018 00182 02 el 21 de junio de 2022 y estableció siendo un caso similar al aquí en estudio en punto al llamamiento allá hecho que *"luego de un básico análisis de la figura procesal del llamamiento en garantía, la conclusión no puede ser distinta a que no se acreditó que entre llamante y llamado existiera una relación legal o contractual de garantía que sujetara a éste último obligándolo a indemnizar al llamado el perjuicio o el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"* concluyendo que no hay lugar ni siquiera a admitir un llamamiento que no resulte fundado.

Con base en lo expuesto este Despacho optará por rechazar el llamamiento en garantía que hiciere SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a la

Compañía INVERSIONES Q3 S.A.S. para que una vez en firme la presente decisión se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

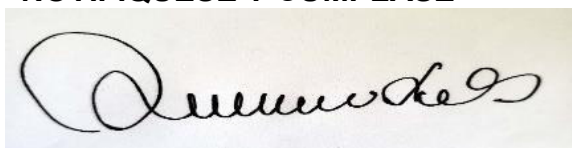
PRIMERO: Dejar sin efectos el traslado de las excepciones y la objeción al juramento estimatorio que se dio el pasado 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: Para los efectos de ley se agrega al expediente la respuesta que a la demanda hace SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de apoderado judicial, obrante en el archivo No. 10 del expediente digital.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que realiza SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a la Compañía INVERSIONES Q3 S.A.S con NIT 900557002-0, dentro del presente PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL por lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: una vez en firme el presente auto se procederá a dar el traslado de las excepciones y objeción al juramento estimatorio y continuar con el respectivo trámite.

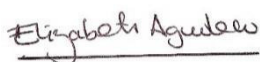
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°15, fijados el 04 de mayo de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

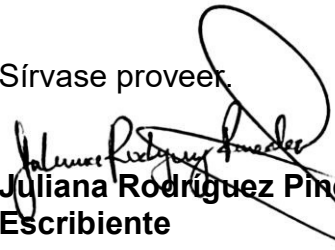


Elizabeth
Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 02 de mayo de 2023, hago saber que el 17 de febrero de 2023, del correo electrónico jalexandrarodriguez@gmail.com, fue allegado poder conferido por la señora Franceny Correa Rivera, a la abogada Joanna Rodríguez Tamayo, quien aporta registro civil de nacimiento y certificado de defunción de su padre el señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas demandante en el proceso de la referencia.

El día 28 de abril de 2023, del correo j-abogados@hotmail.com, fue allegado poder conferido por el señor Alejandro Correa Giraldo al abogado Francisco Javier Álvarez Rodríguez, quien allega registro civil de nacimiento en el que da cuenta que es hijo del demandante Gonzalo de Jesús Correa Vargas.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00049-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Gonzalo de Jesús Correa Vargas
Demandada:	Helga María Agudelo
Auto :	444

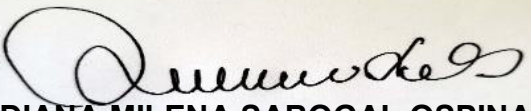
Vista la constancia que antecede, y toda vez que del certificado de defunción aportado por la señora Franceny Correa Rivera, se advierte que el señor Correa Vargas, demandante en el proceso, falleció, y que de los registros civiles de nacimiento allegados, se observa que la señora Franceny Correa Rivera y el señor Alejandro Correa Giraldo son hijos del ejecutante; en concordancia con el artículo 68 del C.G.P, se tienen como sucesores procesales del señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas.

De otro lado, se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la señora Franceny Correa Rivera a la abogada Joanna Rodríguez Tamayo con T.P. 165.716 del CSJ, y para que represente los intereses del señor Alejandro Correa Giraldo, al abogado Francisco Javier Álvarez Rodríguez con T.P. 166.992 del CSJ, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P., ahora, en vista que los sucesores procesales confirieron poder a abogados diferentes, se entenderá revocado el poder al abogado Oscar Montoya Villa, conforme al artículo 76 ibidem.

Finalmente, frente a la solicitud de amparo de pobreza que hace la señora Franceny Correa Rivera, se le indica que no se concederá, toda vez que en concordancia con el artículo 151 del C.G.P, no será procedente cuando se presenta hacer valer un

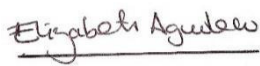
derecho litigioso a título oneroso, y con el presente proceso se pretende la efectividad de la garantía real sobre el bien inmueble 012-14366.

NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°15, fijados el 04 de mayo de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

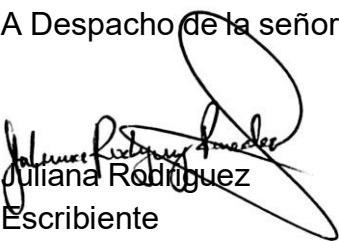


Elizabeth
Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 28 de abril 2023. Hago constar que mediante auto del 19 de abril de 2023, se requirió a la parte actora para que cumpliera con un requisito con el fin de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Se advierte que el 27 de abril de 2023, la apoderada actora allegó poder con la facultad para recibir.

Se advierte que existe un embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-22738 y embargo de remanentes por parte del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Gonzalo Alberto Villa Holguín
Demandado:	Olga Amparo Gómez Calle
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00140-00
Auto (S):	441

Vista la constancia que antecede, y en razón al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, frente a la terminación por pago total de la obligación, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, asimismo acreditó a esta Judicatura, el pago de los conceptos por costas y honorarios y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente. En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación solicitada.

Por lo anterior, se ordenará la cancelación de las medidas de embargo y secuestro

que pesan sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-22738 ORIP Girardota, de otro lado, por se procedente la renuncia a términos, se accede a la misma en concordancia con el artículo 119 del C.G.P.

Finalmente, se advierte que hay embargo de remanentes por parte del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín y en tal sentido en concordancia con el artículo 466 del C.G.P. se comunicará a la oficina de registro e instrumentos públicos de Girardota que el embargo continuará vigente en el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la PARCELACIÓN ESTACIÓN POPALITO P.H. en contra de la señora OLGA AMPARO GÓMEZ CALLE C.C.43.739.230, con radicado 05001-40-03-021- 2021-00330-00.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por GONZALO ALBERTO VILLA HOLGUÍN C.C.8.163.295 en contra de OLGA AMPARO GOMEZ CALLE con c.c 43.739.230.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-22738 ORIP Girardota.

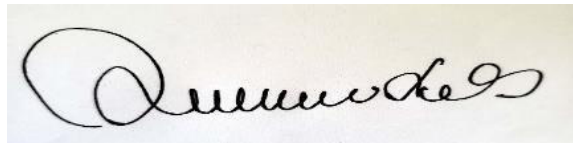
Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota que el embargo sobre el inmueble 012-22738 ORIP Girardota, continuará vigente en el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la PARCELACIÓN ESTACIÓN POPALITO P.H. en contra de la señora OLGA AMPARO GÓMEZ CALLE C.C.43.739.230, con radicado 05001-40-03-021- 2021-00330-00.

CUARTO: Se accede a la renuncia a términos en concordancia con el Art 119 C.G.P.

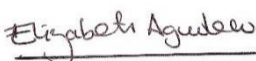
QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°15, fijados el 04 de mayo de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

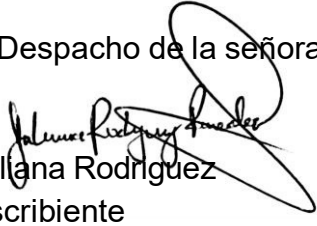


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 02 de mayo de 2023. Hago constar que mediante memorial allegado del correo electrónico victor.posso@hotmail.com, el apoderado de la parte demandada solicita se levante las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

Se advierte que mediante audiencia de conciliación del 20 de abril del presente año, se dio por terminado el presente proceso de la referencia, dejando sometido el levantamiento de las medidas cautelares una vez sea allegada la constancia del pago por el valor de \$60.000.000, proveniente de la parte demandada y a la fecha no existe tal constancia.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

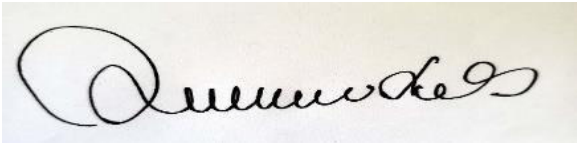
Girardota, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Simulación
Demandante:	Nelly Aleida Londoño Castrillón
Demandado:	Argiro de Jesús Agudelo y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00093-00
Auto (S):	444

Vista la constancia que antecede, se remite al memorialista al acuerdo celebrado entre los extremos procesales el 20 de abril de 2023, en el cual se sometió a la condición de que el demandado pagara la suma de \$60.000.000, a la parte demandante, para que así se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares; condición que a la fecha no se ha cumplido, ya que no obra constancia de su pago por la parte demandada.

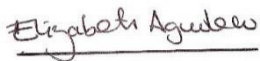
En tal sentido no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada y se le insta a que si tiene constancia de haber realizado el pago a la cuenta de ahorros de la señora Nelly Aleida Londoño Castrillón, lo allegue con el fin de efectuar la cancelación de las medidas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



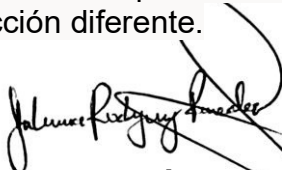
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°15, fijados el 04 de mayo de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 26 de abril de 2023. Se deja en el sentido mediante auto del 15 de febrero de 2023, se requirió a la parte actora con el fin de que allegara la notificación a la parte demandada, toda vez que no se aceptó la previamente allegada; en ese sentido, el día 17 de marzo de 2023, la apoderada de la parte actora allegó citación para notificación a la demandada Gloria Cecilia Gil Valencia con resultado negativo con la anotación de “NO FUE POSIBLE LA ENTREGA YA QUE EL PREDIO PERMANECE CERRADO”

Se advierte que en la demanda, en el acápite de notificaciones se expuso otra dirección diferente.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

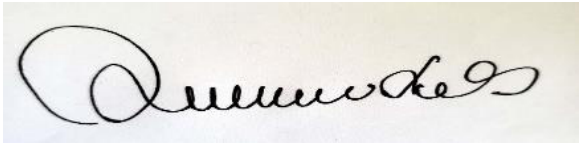


JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Gloria Cecilia Gil Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00283-00
Auto (I):	No. 439

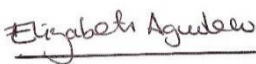
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente la citación remitida a la demandada con resultado negativo con la anotación de “NO FUE POSIBLE LA ENTREGA YA QUE EL PREDIO PERMANECE CERRADO”, en tal sentido y con el fin de que el proceso continúe su debido curso, se le **REQUIERE** a la parte actora para que intente la notificación de la demandada en la otra dirección que indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir en la Carrera 17 N° 7-118 Girardota, Antioquia, esto en concordancia con el canon 42 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°15, fijados el 04 de mayo de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 26 de abril de 2023. Se deja en el sentido que mediante memorial allegado el 03 de febrero de 2023, del correo el apoderado de la parte actora solicita la corrección del auto que admite la demanda en el sentido que se incurrió en error al indicar el nombre de la parte demandada.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Proceso Verbal de Resolución de Contrato
Demandante:	Cesar Edilson Gómez Giraldo Y Yeiny Lisbeth Giraldo Dura
Demandado:	Eduardo Walter De La Milagrosa López Gil
Radicado:	05308310300120230002400
Auto (l):	No. 437

Vista la constancia que antecede, y en atención a la solicitud de corrección del nombre del demandado, enunciado erróneamente en la parte resolutive del auto que admitió la demanda, procede el Despacho a referirse sobre dicha corrección, para lo cual el art. 286 del C.G.P., dispone que:

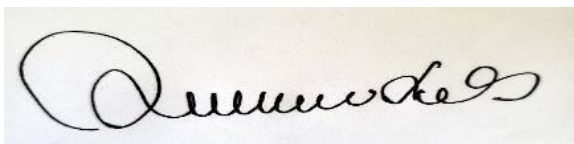
“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. //Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. //Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”; la norma transcrita permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, y que dicha corrección puede hacerse en cualquier tiempo, es decir, que la providencia puede estar o no ejecutoriada.

Por lo anterior, y en vista que el nombre del demandado está incorrecto se hace necesario que la misma sea la acertada, se corrige nombre del demandado, enunciado erróneamente en la parte resolutive del auto 283 que admitió la demanda el 22 de marzo de 2023, quedando que el demandado es el señor EDUARDO WALTER DE LA MILAGROSA LÓPEZ GIL identificado con la cédula de ciudadanía N°71.611.621

De otro lado se califica de suficiente la caución contenida en la póliza M100100873, y se acepta, en consecuencia, el Juzgado decreta como medida cautelar INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes inmuebles con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 012-73195, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

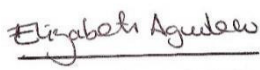
Expídase por secretaria el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°15, fijados el 04 de mayo de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth
Agudelo
Secretaria